



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/002/2018.

Actores: Domingo Sánchez Cruz y
otros.

Autoridades Responsables: Congreso
del Estado de Chiapas, Presidente de la
Mesa Directiva y Comisión Permanente
del Congreso en cita.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.-----

VISTO para resolver el expediente **TEECH/JDC/002/2018**,
relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano**, promovido por **Domingo Sánchez
Cruz, Sandra Noemi Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez,
María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Cristina
López Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez, Luiz Tomas Lazos
Monterrosa y Carmelina Ruíz Guzmán**, quienes en su calidad de
indígenas y ostentándose como integrantes del Ayuntamiento de
Sitalá, Chiapas, controvierten, entre otras cuestiones, la **omisión** del
Congreso del Estado de Chiapas, del Presidente de la Mesa

referido Ayuntamiento, así como de la solicitud de validar e integrar al nuevo Consejo Municipal de Sitalá, Chiapas.

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. De lo narrado en el Juicio Ciudadano y de las constancias que integran al expediente, se advierte lo siguiente: (todas las fechas corresponden al dos mil quince).

a) Jornada Electoral. El diecinueve de julio, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas.

b) Sesión de cómputo municipal. El veintidós de julio, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección, se declaró la validez respectiva y se expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Petrona Sánchez Pérez.

c) Juicio de nulidad electoral. El veintiocho de julio los partidos políticos Mover a Chiapas, de la Revolución Democrática, Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y Acción Nacional, promovieron Juicio de Nulidad Electoral, el cual fue registrado en este Tribunal con la clave alfanumérica TEECH/JNE-M/078/2015, en contra de los actos descritos en el numeral que antecede.

d) Resolución. El treinta y uno de agosto, este Tribunal Electoral confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/02/2018

e) Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra de la resolución mencionada en el punto que antecede, el cinco de septiembre, los partidos políticos Mover a Chiapas, de la Revolución Democrática, Movimiento de Regeneración Nacional, Encuentro Social y Acción Nacional promovieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) Determinación de la Instancia Federal. El veintidós de septiembre, el Pleno de la Sala Regional Xalapa modificó la sentencia TEECH/JNEM/078/2015, cuyos puntos resolutive, a continuación se insertan:

“(...)

PRIMERO. Se modifica la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JNEM/078/2015, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Sitalá, Chiapas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1223 Extraordinaria 1, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Se modifican los resultados del cómputo municipal de la elección referida, para quedar en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

CUARTO. Se revocan las constancias de mayoría y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, expedidas a favor de los candidatos de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, proceda a expedir las constancias de mayoría y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento, a la planilla de candidatos registrada por el Partido Mover a Chiapas.

SEXTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Sitalá, Chiapas, decretada por el Consejo Municipal Electoral de esa localidad el veinticuatro de julio de dos mil quince.

SÉPTIMO. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se notifique la presente resolución, en el ámbito de sus atribuciones realice las modificaciones que procedan por

(...)"

g) Recurso de Reconsideración. El veinticinco de septiembre, el Partido Verde Ecologista de México, promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Reconsideración, en contra de la sentencia señalada en el punto que antecede; mismo que fue radicado con la clave SUP-REC-766/2015, y resuelto el uno de octubre del mismo año, confirmando la resolución recurrida.

II).- Escritos promovidos por los actores ante las responsables:

1.- El seis de octubre de dos mil diecisiete, los actores del juicio ciudadano que nos ocupa, Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Cristina López Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez, Luiz Tomas Lazos Monterrosa y Carmelina Ruíz Guzmán, en su calidad de Primer Regidor, Síndico Municipal, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora, Regidora de Representación Proporcional, Regidor de Representación Proporcional y Síndica Suplente, respectivamente; presentaron escrito ante la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política y la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, todas del Congreso del Estado de Chiapas; por medio del cual, solicitaron el procedimiento de aceptación de la renuncia a los cargos para los que fueron electos, así como la validación, designación e integración del nuevo Consejo Municipal de Sitalá, Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/02/2018

Congreso del Estado; escrito en el cual solicitaron, se iniciara el procedimiento de aceptación de renunciaciones a los cargos para los que fueron electos y la validación, designación e integración del Consejo Municipal de Sitalá, Chiapas.

3.- El primero de diciembre de dos mil diecisiete, la actora Carmelina Ruíz Guzmán, en calidad de Síndica Suplente, exhibió ante la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política y la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, todas del Congreso del Estado; escrito por medio del cual presentó su renuncia al cargo para el que fue electa, así mismo, solicitó la instauración del Consejo Municipal de Sitalá, Chiapas, ante la renuncia de la mayoría de sus miembros y pidió se iniciara el procedimiento de aceptación de las renunciaciones realizadas con anterioridad, por los integrantes de dicho ayuntamiento.

III.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1.- Trámite ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

a) El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, los hoy promoventes, presentaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía *per saltum*¹, Juicio Ciudadano, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la omisión del Congreso del Estado de Chiapas, de acordar lo conducente en relación a las renunciaciones presentadas a los cargos para los que fueron electos en el multicitado Ayuntamiento, la declaración de

b) Trámite. Mediante acuerdo de la misma fecha señalada en el punto que antecede, la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el cuaderno de antecedentes 343/2017, y remitirlo a la Sala Regional Xalapa, por considerar que el acto impugnado era materia de conocimiento de dicha Sala, además de corresponder al ámbito en el que ejerce su jurisdicción.²

c) Solicitud de facultad de atracción. El treinta de diciembre de dos mil diecisiete, los actores solicitaron a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el medio impugnativo; solicitud que fue radicada bajo la clave SUP-SFA-38/2017, y en determinación de dos de enero de la presente anualidad, declaró improcedente el ejercicio de dicha facultad y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a la Sala Regional Xalapa para integrar el expediente respectivo.

2.- Trámite ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal. (Todas las fechas se refieren al dos mil dieciocho).

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. Mediante auto de tres de enero, la citada Sala Regional, acordó: **a)** Integrar el expediente SX-JDC-3/2018; y **b)** Turnar el expediente al Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

b) Radicación. y cierre de instrucción. En auto de cuatro de enero el Magistrado Instructor acordó: **a)** Radicar el expediente; y **b)**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/02/2018

c) Acuerdo de improcedencia. El mismo cuatro de enero, la mencionada Sala Regional, determinó: **a)** La improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido vía *per saltum*³, por los hoy actores; y **b)** El reencauzamiento del medio de impugnación a este Tribunal Electoral Local, a efecto de que conforme a su competencia y atribuciones, resuelva lo que en derecho correspondiera;

3.- Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

a) Recepción de constancias y expediente. El ocho de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número SG-JAX-7/2018, suscrito por la Actuaría adscrita a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, por medio del cual, remitió copia certificada del Acuerdo de Sala emitido por dicho órgano regional, anexándole, el escrito de demanda, y constancias relacionadas con el juicio que nos ocupa.

b) Acuerdo de recepción y turno. En proveído de la fecha mencionada en el punto que antecede, el Magistrado Presidente de éste Tribunal ordenó: **a)** Formar y Registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/002/2018; y, **b)** Remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por turno le correspondió conocerlo, lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/017/2018.

c) Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo del diez de

d) Ordenó remitir a las autoridades responsables, copias certificadas de la demanda y sus anexos, para que realizaran el trámite administrativo del medio de impugnación a que hacen referencia los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

e) Cumplimiento de requerimiento y admisión El veintiséis de enero, la Magistrada Instructora acordó: **a)** Tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la responsable; **b)** Admitió el Juicio Ciudadano, por reunir los requisitos para su procedencia y sustanciación.

f) Suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas.

En cumplimiento al Acta Circunstanciada SPC/GIRD/UAJ/VV/008/2018, levantada por la Secretaría de Protección Civil del Estado, por Acuerdo General 1/2018, de veintiuno de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinó que a partir de las quince horas, con treinta minutos de esa fecha, hasta nuevo aviso, no sería considerada para el cómputo de los plazos, y no sería laborable para todas las áreas de este Tribunal.

g) Sede provisional alterna y reanudación de labores.

En Acuerdo General 3/2018, de veintisiete de febrero, el Pleno de este Tribunal habilitó como sede provisional alterna, al inmueble que alberga el Colegio de Contadores Públicos Chiapanecos, A.C. ubicado en la Sexta Norte Poniente, esquina calle Guanajuato, número 108, del Fraccionamiento Residencial La Hacienda, de esta ciudad; y por diverso Acuerdo General 5/2018, de doce de marzo, se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/02/2018

h) Desahogo de pruebas y cierre de instrucción. En auto de catorce de marzo, la Magistrada Instructora, tuvo: **a)** Por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; y **b)** Declaró cerrada la instrucción y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento, someterlo a consideración del Pleno; y,

CONSIDERANDO:

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, y 6, 301, numeral 1, fracción IV, 360, numeral 1, fracción I, 361, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que los actores en su calidad de integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Sitalá, Chiapas, impugnan *“...la omisión del Congreso del Estado de Chiapas, del Presidente de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente del Congreso referido, de pronunciarse sobre las renunciaciones que presentaron a los cargos para los que fueron electos, de la declaración de desaparición del referido Ayuntamiento, así como de la solicitud de validar e integrar al nuevo Consejo Municipal de Sitalá, Chiapas...”*.

al escrito de demanda, se advierte que los accionantes en esencia controvierten lo siguiente:

- 1.- La omisión que atribuyen al Congreso del Estado de Chiapas, al Presidente de la Mesa Directiva y a la Comisión Permanente del Congreso en cita, consistente en atender, pronunciarse y dictar lo conducente respecto a las solicitudes de renuncia presentadas el seis de octubre de dos mil diecisiete, reiteradas el veintiocho de noviembre y, el uno de diciembre de la misma anualidad.
- 2.- La omisión de acatar por obligación lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafo cuarto e inciso A), fracción VII, 115, fracciones I, parte in fine y III, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, 7 y 81, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 28, párrafo segundo, 155, 156, 157, 159, 161, primer supuesto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; dichos actos atribuidos al Congreso del Estado de Chiapas, al Presidente de la Mesa Directiva y a la Comisión Permanente del Congreso en mención.
- 3.- La omisión de declarar procedente la desaparición del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, ante la renuncia de la mayoría de sus miembros conforme a los artículos 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución de la República, y 81, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chiapas, acto imputado al Congreso del Estado de Chiapas.
- 4.- La omisión de nombrar e integrar el Consejo Municipal para el Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, mismo que deberá de concluir



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/02/2018

5.- La omisión de validar y designar como miembros del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, a las personas propuestas en los escritos de seis de octubre, veintiocho de noviembre y, uno de diciembre, todos de dos mil diecisiete, acto adjudicado al Congreso del Estado de Chiapas.

Por todas las manifestaciones señaladas con anterioridad, **se concluye que el acto que por esta vía impugnan los accionantes, resulta ser:** la omisión del Congreso del Estado de Chiapas, a través del Presidente de la Mesa Directiva y Representante Jurídico de la misma, de pronunciarse respecto a las renunciaciones que presentaron los impugnantes a los cargos para los que fueron electos, así como de declarar procedente la desaparición del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, ante la renuncia de la mayoría de sus miembros, omitiendo de igual forma nombrar e integrar a dicho Consejo Municipal, validando a las personas propuestas en los escritos de seis de octubre, veintiocho de noviembre y, uno de diciembre, todos de dos mil diecisiete, no acatando lo dispuesto en los artículos 1; 2, párrafo cuarto e inciso A), fracción VII; 115, fracciones I, parte in fine y III, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 7 y 81, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 28, párrafo segundo, 155; 156; 157; 159; y 161, primer supuesto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

III.- Causales de improcedencia. Ahora bien, por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia

Ciudadano, promovido por la parte actora, es evidentemente frívolo, en términos de lo señalado en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que exponen diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo

Al efecto, el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de la materia, establece que los medios de impugnación previstos en el citado Código, serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁵, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura del escrito de demanda se puede advertir, que los accionantes manifiestan hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causan las presuntas omisiones reprochadas a la responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/02/2018

impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia por frivolidad invocada por la responsable.

Por otra parte, la responsable también hace valer la causal de improcedencia contemplada en los artículos 324, numeral 1, fracción XII⁶, segundo supuesto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues en su concepto, el medio de impugnación es improcedente cuando se actualicen los supuestos de la propia ley; aduciendo, que derivado de la naturaleza de los actos impugnados, no pueden ser objeto del juicio electoral ciudadano, puesto que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para controvertir actos y resoluciones de carácter electoral, y no para asuntos administrativos.

Dicha alegación **es infundada**, toda vez que los accionantes aducen la omisión de las responsables de pronunciarse en cuanto a los escritos de renuncia al cargo que ostentan, de tal forma que las omisiones atribuidas a la responsable de declarar procedente la desaparición del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas; de integrar el citado Concejo Municipal, así como, validar y designar a los Concejales Municipales que habrán de concluir el periodo respectivo, están supeditados al pronunciamiento que haga el

los actores, de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Sin que este Órgano Jurisdiccional observe la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento.

IV.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323, 327, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se menciona a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma de los accionantes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable, mencionan los hechos materia de impugnación y los agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de aquel en que se notifique el acto o acuerdo impugnado.

En el caso concreto, se estima satisfecho este requisito, por que el acto reclamado consiste en la omisión del Congreso del Estado, de pronunciarse respecto de las renunciaciones que presentaron los accionantes a los cargos públicos para los que fueron electos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/02/2018

por satisfecho tal requisito, ya que mientras subsista la obligación de la autoridad responsable de realizarlo, se entiende que el término legal para impugnarlo no ha vencido. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 15/2011⁷, de rubro y textos siguientes:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

De ahí que, se tiene por presentado en forma oportuna el escrito de demanda, en virtud a que en el caso concreto los actores se inconforman en contra de la omisión de la responsable de pronunciarse respecto a las renunciaciones que presentaron a los cargos para los que fueron electos.

c) Legitimación y Personería. Los actores promueven en su calidad de indígenas y ostentándose como integrantes del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, lo que se desprende de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del citado municipio, visible a foja 94 de autos, de ahí que cuenten con legitimación; acorde a lo previsto en los artículos 299, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Interés Jurídico. Los promoventes tienen interés jurídico para

y ostentándose como integrantes del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, controvierten la omisión del Congreso del Estado de Chiapas, de pronunciarse sobre las renunciaciones que presentaron los accionantes a los cargos para los que fueron electos. Lo antes expuesto, de conformidad con lo que establece el artículo 327, fracción V, en relación al diverso 361, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia 7/2002⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surge, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por lo que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, que no hay consentimiento del acto.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/02/2018

no existe diverso medio de impugnación que deba agotarse previamente, ante la posible vulneración de los derechos de los actores, a causa de la omisión por parte de la responsable de pronunciarse respecto de las renunciaciones presentadas por los accionantes a los cargos públicos para los que fueron electos, por lo que el acto impugnado es combatido mediante el presente Juicio Ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local.

V.- Tercero interesado. La autoridad responsable al realizar el trámite previsto en la normatividad electoral local, hizo constar que dentro del término de setenta y dos horas, concedido a los terceros interesados para que acudieran a hacer valer lo que a su derecho correspondiera en relación a la demanda presentada por los accionantes, no fue presentado escrito alguno, como se advierte de autos a foja 378.

Al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación en el presente asunto, lo viable es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

VI.- Autoadscripción a comunidad indígena. De forma previa al estudio de los conceptos de agravio, es menester precisar lo siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4 y 9, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, párrafo 1 y 12, del Convenio Sobre

Órgano Colegiado concluye que en la resolución del presente Juicio Ciudadano promovido por personas que se autoadscriben como indígenas tzeltales del Municipio de Sitalá⁹, Chiapas, a fin de hacer efectivos sus derechos políticos electorales y, consecuentemente, sus derechos reconocidos constitucionalmente, conforme a sus tradiciones y normas internas, no sólo se debe suplir la deficiencia en la expresión de conceptos de agravio en términos del artículo 415, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sino que, igualmente se debe suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda observar, con base en las constancias existentes en autos, el acto que realmente cause un agravio a la parte demandante, aun cuando ese acto no haya sido impugnado en forma explícita.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**¹⁰

Ello es así, porque una suplencia amplia como la que se propone permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así también, allegar elementos de convicción al expediente, con los que pueda acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/02/2018

buena medida a la precaria situación económica, social y cultural en que están los indígenas en nuestro país.

Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 13/2008¹¹, cuyo rubro es el siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

Conforme a lo expuesto, en el particular, este Órgano Colegiado, al resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, suplirá cualquier tipo de insuficiencia advertida en el escrito de demanda.

VII.- Pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Del análisis de la demanda presentada por los actores, se advierte que la **pretensión** de los accionantes consiste en que este Tribunal Electoral ordene al Congreso del Estado de Chiapas, dar contestación a las solicitudes de renunciaciones formuladas, declarando la desaparición del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, y en su lugar nombrar a un Concejo Municipal sustituto.

Su **causa de pedir** la sustentan en la omisión del Congreso del Estado, de pronunciarse en relación a los escritos de renunciaciones que presentaron los pasados seis de octubre, veintiocho de noviembre y uno de diciembre de dos mil diecisiete, ya que a decir de los accionantes, esta injustificada la dilación para responderles, por parte del Congreso; lo que afecta sus derechos político electorales;

sesiones de cabildo y, en general ha ejercido violencia verbal (amenazas e insultos) en contra de los hoy actores.

De tal forma, que la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo alegan los actores, existe **omisión** por parte del Congreso del Estado, en atender su petición, y que dicho acto de autoridad este conculcando sus derechos político electorales.

VIII.- Estudio de fondo. Respecto al acto consistente en la omisión por parte del Congreso del Estado de pronunciarse y dictar lo conducente, en cuanto a las solicitudes de renuncia planteadas por los actores, este Órgano Colegiado, considera que sí es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por las siguientes razones:

El artículo 360, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, instituye que el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político electorales, cuando un ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones **a su derecho político electoral de votar y ser votado.**

Por su parte, el artículo 361, numeral 1, fracción, V, del citado Código, prevé una hipótesis derivada del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano cuando **considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/02/2018

solicitudes de renuncia planteadas por los actores, argumentando, entre otras cuestiones, que se vieron obligados a presentar dichos escritos de renuncia, porque se les ha dejado de convocar a las sesiones de cabildo, y por ende, de ministrárseles sus dietas o salarios, aunado a que constantemente eran objeto de vejaciones, sobornos, violencia física y verbal por parte del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, lo que indudablemente interfirió en el desempeño de las múltiples actividades conferidas a su encargo; es decir, los actores aducen una violación de lo que estiman su **derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de permanecer en el cargo para el cual fueron electos constitucionalmente**, de tal forma, que la omisión que atribuyen al Congreso del Estado de Chiapas, de pronunciarse sobre sus renuncias, si guarda relación directa con el derecho político electoral consagrado en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 27/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.¹² Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse

jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.”

Con mayor razón, si se toma en cuenta que el derecho a ser votado, o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar, o de sufragio activo y, que una vez integrado a ese órgano, el poder asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal; cargo al cual no se puede renunciar, salvo cuando exista causa justificada.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral, procederá a estudiar el agravio invocado en la forma en que fue planteado, el cual es del tenor siguiente:

Los actores esencialmente aducen que les causa agravio la omisión del Congreso del Estado de Chiapas, de pronunciarse respecto a los escritos de renunciaciones que presentaron el seis de octubre, veintiocho de noviembre y uno de diciembre de dos mil diecisiete, para separarse de los cargos públicos para los que fueron constitucionalmente electos, así como de declarar procedente la desaparición del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, ante la renuncia de la mayoría de sus miembros, omitiendo de igual forma nombrar e integrar un Consejo Municipal, no acatando lo dispuesto en los artículos 1; 2, párrafo cuarto e inciso A), fracción VII; 115, fracciones I, parte in fine y III, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 7 y 81,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/02/2018

Cabe señalar, que aun y cuando los actores no lo manifiestan expresamente, y supliendo la deficiente expresión de agravios de su escrito de demanda, conforme a lo establecido en el artículo 415, numeral 1, del Código de la materia¹³, se infiere que el derecho que les es vulnerado es el de petición, por lo que su agravio se estima fundado, por los argumentos que a continuación se especifican:

En ese tenor, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

(...)”

En ese mismo sentido, el artículo 22, fracción IV, de la Constitución Libre y Soberana de Chiapas, establece:

“Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a:

(...)

IV. Tomar parte en los asuntos políticos del estado mediante la formulación de **peticiones** y la asociación libre y pacífica”.

(...)

Como se puede observar de los preceptos constitucionales transcritos, se desprende el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República y del Estado, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea solicitado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran los autos se advierte que efectivamente como lo señalan los actores, Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Cristina López Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez, Luiz Tomas Lazos Monterrosa y Carmelina Ruíz Guzmán, en su calidad de Primer Regidor, Síndico Municipal, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora, Regidora de Representación Proporcional, Regidor de Representación Proporcional y Síndica Suplente del Ayuntamiento Constitucional de Sitalá, Chiapas, respectivamente; en escrito fechado y recibido el seis de octubre de dos mil diecisiete, presentaron sus renunciaciones ante el Congreso del Estado de Chiapas, para separarse del cargo conferido; luego, mediante nuevo escrito fechado el veintiocho de noviembre siguiente, y recibido el mismo día, los accionantes reiteraron sus renunciaciones, y solicitaron a la responsable se pronunciara respecto a ellas.

Finalmente, con un tercer escrito fechado el treinta de noviembre y recibido el uno de diciembre de dos mil diecisiete, los accionantes solicitaron una vez más al Congreso del Estado de Chiapas, la validación de sus renunciaciones; documentales privadas que obran en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/02/2018

si son ciertas las omisiones que hacen valer los demandantes, gozan de valor probatorio pleno, en términos del artículo 338, fracción II, en relación al 330 y 332, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

De igual forma, acerca de lo planteado en dichos escritos, en autos consta que a la fecha en que se resuelve, la autoridad responsable no ha otorgado una respuesta a los actores, por lo que de un análisis a la normatividad concerniente al Congreso del Estado de Chiapas, se evidencia que, si bien no existe una temporalidad específica para dar respuesta a la solicitud planteada por los hoy impugnantes, sin embargo, en aras de preservar ese derecho constitucional, la responsable debe acatar lo dispuesto por el artículo 8, párrafo II, de la Constitución Federal, que establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término al peticionario**. Teniendo aplicación en lo conducente, la Jurisprudencia 32/2010¹⁴, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO. El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna."

Por tanto, a juicio de este Tribunal Electoral, se estima fundado el motivo de agravio hecho valer por los actores y, por ende, es procedente su pretensión consistente en que el citado Congreso del Estado de Chiapas, emita una respuesta escrita, clara y congruente a lo planteado en los diversos escritos de petición que han sido mencionados en líneas que anteceden.

Con base en lo anterior, es preciso señalar que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; sino que tal acción, incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad peticionada, en el caso, el Congreso del Estado de Chiapas, misma que debe ser notificada al peticionario. Lo anterior, **en actos que incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado.** Por consiguiente, resulta claro que la autoridad accionada debe actuar con eficacia y celeridad, por lo tanto debe ser diligente en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ella se presentan.

Ahora bien, para la plena satisfacción del derecho en comento, se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición: **a) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, y congruente con lo solicitado; b) debe ser oportuna, y c) debe ser puesta en conocimiento del peticionario por escrito;** de tal forma que, de no



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/02/2018

de los ciudadanos y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-568/2015, y en los criterios contenidos en las tesis números II/2016¹⁵ y XV/2016¹⁶, de rubros y textos que se citan en seguida:

“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado. En ese tenor, para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.”

“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición

contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”

En consecuencia, lo procedente es declarar que existe una violación constitucional al derecho de petición y ordenar al Congreso del Estado de Chiapas, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal del mismo, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución y, tomando en cuenta los parámetros precisados en la presente determinación, se pronuncie por escrito sobre las peticiones que les fueron planteadas por los accionantes.

Una vez que se haya pronunciado deberá notificar personalmente a los peticionarios la determinación que emita, en el domicilio señalado en el presente expediente para oír y recibir notificaciones; ello con la finalidad de garantizar la posibilidad real de que tengan conocimiento del pronunciamiento respectivo y, en su caso, de otorgar la posibilidad a los accionantes, de que si dicha respuesta no concuerda o no corresponde con sus peticiones, puedan controvertirla a través de una nueva impugnación.

Tiene aplicación en lo conducente la Jurisprudencia 2/2013¹⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/02/2018

“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO.- De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.”

Hecho que sea, deberá informar la responsable a este Tribunal Electoral dentro de los **dos días hábiles siguientes** al debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten; **apercibida** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado, se impondrá algunas de las medidas de apremio con las que cuenta este órgano Jurisdiccional, sin que esto signifique que estarán eximidos de las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior, no implica de ninguna manera, soslayar la libertad de la autoridad responsable de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estime pertinentes, ya que la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido; inclusive, si considera que la petición no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informar tal situación a los peticionarios, a efecto de no

Federación en la Jurisprudencia 31/2013¹⁸, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.”

Conviene puntualizar que esta autoridad no está en condiciones de ordenar a la responsable que realice pronunciamiento alguno respecto a la omisión del Congreso del Estado, de declarar la desaparición del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, así como de la solicitud de validar e integrar el Concejo del citado municipio, toda vez que dichos actos están supeditados al pronunciamiento que haga el referido Congreso, sobre las renunciaciones presentadas por los actores, tal y como quedó establecido en el considerando III (tercero) de la presente resolución.

IX. Efectos. Al Resultar fundado el concepto de impugnación hecho valer por los actores, este Tribunal Electoral del Estado, reitera, que lo conducente es declarar la violación constitucional al derecho de petición por lo que se ordena al Congreso del Estado de Chiapas,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/02/2018

contados a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncie respecto de las renunciaciones que le fueron planteadas por los accionantes, tomando en cuenta los parámetros precisados en la presente determinación, debiendo notificarles personalmente por escrito la resolución respectiva, en el domicilio señalado por los actores en el presente expediente para oír y recibir notificaciones; ello con la finalidad de garantizar la posibilidad real de que tengan conocimiento del pronunciamiento respectivo, y en su caso, de otorgarles la posibilidad a los peticionarios de que, si dicha respuesta no concuerda o no corresponde con sus peticiones, puedan controvertirla a través de una nueva impugnación.

Debiendo informar la responsable a este Órgano Jurisdiccional dentro de los **dos días hábiles siguientes** al debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten; **apercibida** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le impondrá algunas de las medidas de apremio con las que cuenta este órgano Jurisdiccional, lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción VIII, 409, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

RESUELVE:

Primero: Es **procedente** el Juicio para la Protección de los

Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez, Luiz Tomas Lazos Monterrosa y Carmelina Ruíz Guzmán, en su calidad de Primer Regidor, Síndico Municipal, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora, Regidora de Representación Proporcional, Regidor de Representación Proporcional y Síndica Suplente, respectivamente, en contra de las **omisiones** atribuidas al Congreso del Estado de Chiapas, al Presidente de la Mesa Directiva y a la Comisión Permanente del citado Congreso, respecto de los actos precisados en el considerando **II (segundo)** de esta resolución.

Segundo: Se declaran fundados los agravios hechos valer por los accionantes, y por tanto, **se ordena** al Congreso del Estado de Chiapas, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal del mismo, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, resuelva sobre la petición que le fue planteada por los accionantes, tomando en cuenta los parámetros precisados en la presente determinación; debiendo notificarles personalmente, por escrito, la resolución respectiva a los peticionarios; por las razones asentadas en los considerandos **VIII (octavo)** y **IX (noveno)** de esta sentencia.

Tercero. La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las **dos días hábiles siguientes** al debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten; **apercibida** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará alguna de las medida de apremio con las que cuenta este Tribunal, en términos del considerando **VIII (octavo)**, de esta



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/02/2018

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos, **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable Congreso del Estado de Chiapas por conducto del Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal del mismo, en el domicilio señalado en autos para esos efectos; finalmente, por **estrados** para su publicidad.
Cúmplase.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-

Mauricio Gordillo Hernández

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/002/2018**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.-